



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL SAN MARTÍN
Correo Electrónico: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co

SAN MARTIN-CESAR, AGOSTO VEINTITRES (23) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

ACCIONANTE	LUIS ALBERTO VELASCO RIVERA
ACCIONADO	ADMINISTRADORA FONDO DE PENSION- PROTECCIÓN
RADICADO	20770048900120230027200
DECISIÓN	NIEGA HECHO SUPERADO

ASUNTO:

Entra este Juzgado a proferir el fallo de tutela que en derecho corresponda dentro de la presente acción impetrada por LUIS ALBERTO VELASCO RIVERA en contra de ADMINISTRADORA FONDO DE PENSION-PROTECCIÓN por violación del derecho fundamental del debido proceso.

HECHOS ACCIONANTE:

1. El día 18 de abril de 2023, recibió notificación del dictamen de pérdida de capacidad laboral vía correo electrónico por parte del fondo de pensión protección. En el mismo le informan que tiene 10 días para interponer el recurso.
2. Indica que presentó recurso de reposición en subsidio de apelación dentro del término legal, es decir el 03 de mayo de 2023, dentro del término legal, es decir el 03 mayo de 2023 al correo electrónico establecido por la AFP-PROTECCIÓN.
3. El día 08 de mayo de 2023, recibió un correo electrónico por parte de la AFP-PROTECCIÓN en donde le informan que no es posible remitir su caso a la junta de calificación de invalidez.
4. En razón de la respuesta dada por la AFP-PROTECCIÓN, remitió un correo electrónico en donde les envió soporte del correo de notificación que lo recibió a su correo velasco2429@hotmail.com el día 18 de abril de 2023 y no, el 17 de abril de 2023, como lo afirma la AFP-PROTECCIÓN.
5. Desde el mes de abril de 2023 hasta la fecha ha esperado recibir respuesta por parte de la AFP-PROTECCIÓN sobre la resolución de los recursos que presente, y no ha obtenido respuesta.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito a la señora juez disponer y ordenar a favor lo siguiente:

1. Solicita se proteja su derecho fundamental al debido proceso.

2. Se ordene a AFP- PROTECCIÓN, le de tramite a los recursos presentados en contra del dictamen notificado el día 18 de abril de 2023.

PRUEBAS ALLEGADAS

1. Recurso de reposición en subsidio de apelación
2. Cédula
3. Historia clínica y ordenes médicas
4. Dictamen Perdida de Capacidad Laboral
5. Constancia envió Reposición
6. Constancia Notificación Dictamen

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha, 09 de agosto de 2023, se admitió la Acción de Tutela promovida LUIS ALBERTO VELASCO RIVERA en contra de ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES- PROTECCIÓN, así mismo se notificó por vía electrónica. Así mismo se procedió a su vinculación a SEGUROS SURAMERICANA, JUNTA CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. En fundamento a los hechos y pretensiones del accionante se pronunció al respecto:

CONTESTACIÓN

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

A través de apoderado judicial el abogado Víctor Hugo Trujillo Hurtado, indica que revisado las bases de datos, verificados los registros de expedientes, apelaciones y solicitudes radicados en la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, no se encontró registro de caso (expediente) pendiente, calificación, apelación respecto a esta persona, proveniente de una Junta Regional de Calificación de Invalidez, Juzgado o autoridad administrativa para trámite de calificación ante esta entidad, respecto del señor LUIS ALBERTO VELASCO RIVERA identificado con cedula de ciudadanía No. 1084737085, pone en conocimiento al despacho que la responsabilidad de esta entidad sobre los tramites de calificación inicia solo a partir de que recibimos el expediente de los pacientes, lo anterior dado que solo con la documentación allí contenida (Historias clínicas, exámenes, análisis) se puede emitir una calificación que defina la controversia suscitada contra los dictámenes emitidos por las Juntas Regionales, por lo anterior resulta claro que dentro del trámite de resolución de la controversia interpuesta para el caso que nos ocupa, la Entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental del paciente pues no hemos recibido el expediente remitido de alguna Junta Regional. Por lo tanto, solicita se desvincule del mismo, por ser la autoridad competente.

SURA

La Representante legal judicial de esta entidad, manifiesta que Seguros de Vida SURAMERICANA S.A, no es la entidad encargada de responder a las pretensiones del accionante, por lo tanto, solicita la desvinculación del mismo. Como quiera que no tiene legitimación en la causa y no existe vulneración de derechos por parte del mismo.

AFP-PROTECCIÓN

Indica que dieron respuesta a lo solicitado por el accionante indicando lo siguiente: “De manera atenta, nos permitimos dar respuesta a su requerimiento radicado ante la Administradora, mediante el cual manifiesta su inconformidad con el dictamen de pérdida de capacidad laboral emitido Protección, a través de la IPS SURAMERICANA.

En atención a su solicitud, nos permitimos informar que, luego de efectuadas las validaciones pertinentes, evidenciamos que la Comisión Médico Laboral, el 11 de abril de 2023 dictaminó su pérdida de capacidad laboral, determinando su porcentaje de pérdida de capacidad laboral en un 20,03%, fecha de estructuración 3 de abril de 2023 y de origen Enfermedad Común.

Al respecto, nos permitimos confirmar que Protección S.A. se mantiene firme con el dictamen emitido para usted, por lo cual se concede la apelación de dicho dictamen, motivo por el cual, estamos realizando las respectivas gestiones para el pago de honorarios y envío del expediente clínico de a la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Es preciso aclarar que tanto las Juntas Regionales como la Junta Nacional de Calificación son organismos con autonomía técnica y científica para realizar los dictámenes periciales y esta administradora no tiene incidencia frente a los plazos, ni frente a las decisiones que toman las mismas, por lo que debemos esperar a que la Junta Regional emita el dictamen correspondiente.

En consecuencia, una vez se realice el pago de honorarios y envío de expediente, quedamos a la espera del pronunciamiento de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.”

La referida Comunicación del 11 de agosto de 2023 se remitió al señor Luis Alberto Velasco Rivera, a los correos electrónicos informados en el derecho de petición y en la presente acción: jerjho94@gmail.com y velasco2429@hotmail.com

De: clientes@proteccion.com.co <clientes@proteccion.com.co>

Enviado el: viernes, 11 de agosto de 2023 2:37 p. m.

Para: jerjho94@gmail.com; velasco2429@hotmail.com

Asunto: Respuesta Derecho de Petición Luis Alberto Velasco Rivera

De acuerdo con lo manifestado y teniendo en cuenta que esta administradora ha emitido respuesta en forma clara, precisa y de fondo a la petición elevada por el señor Luis Alberto Velasco Rivera y la ha puesto en su conocimiento según los datos de notificación suministrados, respetuosamente consideramos que la presente acción de tutela debe ser denegada por carencia de objeto en lo que respecta a Protección S.A.

Finalmente, precítese en este punto que al haber remitido Protección S.A. la respuesta requerida en el caso y a las direcciones informadas para notificaciones, no debe imponerse en esta instancia carga adicional de demostrar el recibo efectivo de la comunicación, Artículo 16 de la Ley 1437 de 201 en su numeral 2.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

sea lo primero informar al Despacho que una vez revisada la base de datos del Sistema de Gestión Documental-SOLIP, así como la de la herramienta tecnológica Smart Supervisión, que contienen la información atinente a los trámites y procesos

adelantados por esta Superintendencia, no se encontró antecedente de queja, reclamación o petición.

Frente a los hechos que motivan la acción constitucional, indican que no le constan para obtener el dictamen de la pérdida de la capacidad laboral se deben agotar las etapas de dicho proceso: primera oportunidad, primera y segunda instancia. La primera se surte ante COLPENSIONES, Administradoras de Riesgos Laborales, Entidades Promotoras de Salud, Administradoras del Régimen Subsidiado y aseguradoras de vida que cubran el riesgo de invalidez y muerte y las dos últimas ante las Juntas de Calificación de Invalidez.

En virtud de lo expuesto, y atendiendo al hecho que este Órgano de Control y Vigilancia no ha vulnerado ni amenazado los derechos fundamentales cuya protección reclama el aquí accionante, comedidamente le solicito DENEGAR el amparo constitucional en lo que a mi representada haya de referirse, disponiendo consecuentemente su DESVINCULACIÓN del presente trámite.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

I. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer la acción de conformidad con lo establecido el Art. 86 de la C.N. y el artículo 37 del Decreto Ley 2591 de 1991.

II. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Por activa El artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 señala que “(...) *toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe asu nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales(...)*”. En el presente estudio se encuentra que el accionante cuentan con la capacidad para formular la presente acción constitucional, por lo que se acredita la legitimación en la causa por activa.

por pasiva. Conforme lo dispone el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, el recurso de amparo “*procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas*”, si aquellas causan la vulneración o amenaza de algún derecho fundamental. La jurisprudencia constitucional ha dispuesto que, en este punto, es necesario verificar si las entidades presuntamente trasgresoras de las prerrogativas de un individuo tienen la “*aptitud legal*” para responder por aquella violación, en caso de que la misma se compruebe en el desarrollo del proceso.

III. SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ ¹

^{1 1 1} Con el objetivo de respetar el precedente constitucional, promover una mayor eficiencia en la administración de justicia y teniendo en cuenta que la Corte Constitucional ya ha decantado un estándar para resumir de manera detallada las reglas jurisprudenciales sobre la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo subsidiario ante la existencia de otro mecanismo judicial y el perjuicio irremediable se tomará como modelos de reiteración los fijados por la Magistrada Sustanciadora en las sentencias T -704 de 2015, T-736 de 2015, T- 593 de 2015, T-185 de 2016 y en el Auto 132 de 2015

² ver Sentencias T-081 de 2021, M.P. JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR; T- 678 de 2006 M.P. Clara Inés Vargas Hernández; T-610 de 2011, M.P. Mauricio González Cuervo; T-899 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, entre muchas otras.

Subsidiariedad. Esta Corte, de modo reiterado, ha dispuesto que la acción de tutela solo procede si quien acude a ella no cuenta con otro procedimiento judicial en el ordenamiento jurídico que permita la resolución de sus pretensiones. Por supuesto, esta regla tiene por objeto evitar que aquellos mecanismos sean sustituidos *per se* por este medio célere e informal. En tal sentido, en caso de existir un medio judicial principal, el actor tiene la carga de acudir a él toda vez que es necesario preservar las competencias legales asignadas por el legislador a cada jurisdicción, salvo que se demuestre que el mismo no goza de idoneidad o eficacia, o que se evidencie un perjuicio irremediable en cuya virtud sea necesario un amparo transitorio.²

El principio de subsidiariedad se entiende superado cuando la persona afectada no dispone de otro mecanismo de defensa judicial *“porque ya agotó los que tenía o porque los mismos no existen o cuando, a pesar de disponer de otro mecanismo de defensa judicial, la acción de tutela es instaurada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o cuando el medio judicial ordinario no resulta idóneo para la protección de los derechos invocados por el accionante”*. De conformidad con lo anterior, y según se enunció en los antecedentes del presente asunto, el accionante alegó que presentó petición ante la entidad accionada. Por medio de esta buscaban prueba sumaria sobre la notificación del auto que libro mandamiento de pago y tuvo respuesta evasiva. Así, resulta acreditado el criterio de subsidiariedad en relación con la presunta vulneración del derecho de petición.

Inmediatez respecto de la oportunidad para su presentación, la corte constitucional ha sido enfática en señalar que debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad que persigue, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales.

Bajo ese entendido, el despacho encuentra que la exigencia de inmediatez se encuentra acreditada, debido que el recurso de reposición fue presentado 03 de mayo de 2023, partiendo de la premisa que el término que se estima razonable para la invocación de una demanda de esta naturaleza, en principio es de seis meses en este sentido, la conducta o supuesto fáctico del cual se deriva la afectación es de ejecución instantánea o permanente y actual.

IV. PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes relatados el problema jurídico a resolver en el presente asunto consiste en dilucidar si Administradora Fondo de Pensión- Protección, ha vulnerado el derecho del debido proceso por LUIS ALBERTO VELASCO RIVERA al no darle el trámite del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto, o si por el contrario se ha configurado un hecho superado en forma posterior a la presentación de la queja constitucional que desvanece la vulneración acusada.

V. REFERENTE NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL DE LA DECISIÓN.

Sea primero indicar que la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Por ende, antes de dar una solución al caso en concreto, sea analiza los siguientes tópicos normativos.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa.

La Sala Plena ha indicado que el debido proceso probatorio supone un conjunto de garantías en cabeza de las partes en el marco de toda actuación judicial o administrativa. De este modo, ha afirmado que estas tienen derecho (i) a presentar y solicitar pruebas; (ii) a controvertir las que se presenten en su contra; (iii) a la publicidad de las evidencias, en la medida en que de esta forma se asegura la posibilidad de contradecirlas, bien sea mediante la crítica directa a su capacidad demostrativa o con apoyo en otros elementos; (iv) a que las pruebas sean decretadas, recolectadas y practicadas con base en los estándares legales y constitucionales dispuestos para el efecto, so pena su nulidad; (v) a que el funcionario que conduce la actuación decrete y practique de oficio los elementos probatorios necesarios para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos (Arts. 2 y 228 C.P.); y (vi) a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso.²

DERECHO DE PETICIÓN

En tales términos la acción de tutela tiene como propósito la protección efectiva y cierta de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, de modo que si durante el trámite de la acción de tutela sobrevienen hechos o circunstancias que neutralicen el riesgo o hagan cesar la vulneración de esos derechos cuyo amparo se persigue, pierde razón jurídica la pretensión y caería en el vacío cualquier orden que pudiera impartirse, porque en ese evento ningún efecto produciría al no subsistir ya la probable conculcación o amenaza que pudieran ameritar protección inmediata, así lo sostuvo la Corte Constitucional en sentencia T-010 de 2014.

De acuerdo con ello, si la vulneración o amenaza ha cesado o fue corregida, no existe razón para que se haga un pronunciamiento de fondo sobre la situación que dio origen

² Corte Constitucional Sentencia C-163-2019

a la queja constitucional, y por lo tanto el objeto del que se viene hablando se desvanece, y es precisamente este el fenómeno que se conoce como “hecho superado”, del cual resulta una carencia actual del objeto a decidir, figura esta última respecto a la cual la Corte Constitucional en sentencia T-146 de 2012, dijo:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que “(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En relación al derecho de petición invocado por el promotor de la acción, conviene precisar el artículo 23 de la Constitución Política establece *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.* Por su parte, la Corte Constitucional al tratar sobre el alcance del derecho de petición y referirse al ejercicio y contenido del mismo en sentencia T-1128 de 2008, señaló: *“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible...” (iv) la respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario...”*

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 20151 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

De otro modo, en la sentencia STC- 91572016 Corte Suprema de Justicia Sala Civil, indico que una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante.

En efecto, la sala recordó que el hecho que la respuesta no colme el interés del peticionario no afecta la prerrogativa constitucional, pues su núcleo esencial no se contrae a que se otorgue una contestación que acoja los pedimentos formulados.

Enfatizó que, si la respuesta no cumple con las pretensiones del presunto agraviado, es asunto extraño a esta acción, toda vez que el pronunciamiento hecho por el ente accionado dada su claridad y alcance satisface el derecho de petición que se aduce transgredido; otra cosa es que “pueda iniciar los procesos judiciales concernientes

para controvertir el contenido de la respuesta suministrada por el organismo censurado, como es acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa”.

CASO CONCRETO

A juicio del accionante la afectación de los derechos invocados en este caso se neutraliza con la orden a la autoridad accionada de responder la solicitud visible en el archivo 017 del expediente digital al señor Luis Alberto Velasco Rivera.

Ahora, aportada al trámite la respuesta ofrecida por la entidad accionada a la petición o solicitud que dio origen a la queja constitucional, la solución que se ajusta al problema jurídico suscitado en este asunto es que el amparo constitucional solicitado deviene improcedente por haberse superado la omisión acusada, lo que impone denegar el amparo de tutela por carencia actual de objeto ante el hecho superado.

En efecto, del anexo que acompaña la respuesta de la entidad accionada, el despacho observa que la entidad respondió de fondo a la petición del accionante, discriminando cada una de las pretensiones del mismo, de forma congruente y precisa, lo que conlleva a que se configure el fenómeno del hecho superado, pues además la entidad peticionada ya notificó lo resuelto al peticionante, tal como se desprende del documento visible a folio 04 del archivo 017 del expediente digital.

Dada entonces la carencia actual de objeto, el juez constitucional queda relevado de la tarea de analizar la conducta de la peticionada, puesto que el amparo deviene improcedente por *“hecho superado”*, tal como la Corte Constitucional, tiene dicho entre otras, en la sentencia T-146 de 2012 en el aparte citado, porque en tal caso la tutela pierde su razón de ser, por cuanto carece de sustrato material.

-COMPULSA DE COPIAS

Por último, encuentra el despacho que la presente acción constitucional fue radicada desde el 25 de julio de 2023, no obstante, solo fue admitida hasta el 9 de agosto del año en curso, tal como se observa en la constancia secretarial del auto admisorio, es decir que transcurrieron 11 días hábiles sin haberse dado el trámite pertinente, y sin haberse puesto en conocimiento de su ingreso a esta titular, por parte de la secretaria María Patricia Colón Arias, por lo cual se hace necesario compulsar copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Cesar, a fin que se investiguen las presuntas faltas en que incurrió la sra. Colón Arias a sus deberes, conforme el artículo 38 de la Ley 1952 de 2019, así como los términos señalados en el Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín-Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por hecho superado el amparo de tutela invocado por LUIS ALBERTO VELASCO RIVERA en contra de ADMINISTRADORA FONDO DE PENSION-PROTECCIÓN, de acuerdo a la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En el evento que no fuere impugnada la decisión, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CUARTO: COMPULSAR copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Cesar para que se investigue las presuntas conductas en que incurrió la secretaria María Patricia Colón Arias, conforme lo señalado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Catalina Pineda Alvarrez', followed by a period.

**CATALINA PINEDA ALVARRZ
JUEZ**

S.B